

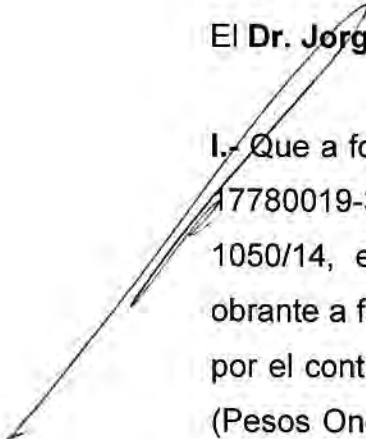
**SENTENCIA N° 956 /16**


Expte. N° 180/926/2016

En San Miguel de Tucumán, a los 16 días del mes de Agosto de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**PAGURA SILVIA ELIZABETH S/RECURSO DE APELACION**", Expediente N° 180/926/2016 (Expte DGR N° 2.117/376/D/2014).-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I.- Que a fojas 62/64 la contribuyente PAGURA SILVIA ELIZABETH, CUIT N° 27-17780019-3, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 1050/14, emitida por la Dirección General de Rentas, de fecha 21/05/2014 obrante a fs. 55. En ella se resuelve NO HACER LUGAR, al descargo interpuesto por el contribuyente e IMPONE una sanción pecuniaria de Multa por \$ 11.298,92 (Pesos Once Mil Doscientos Noventa y Ocho con 92/100), equivalente a Dos (2) veces el monto del impuesto omitido en los anticipos 04/2012 y 05/2012, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, por encontrarse su conducta incurso en el artículo 86° inciso 1) del Código Tributario Provincial (texto consolidado Ley N° 8.240).- 

II.- Que a fojas 01/09 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso interpuesto por la contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.- 

III.- Que a fojas N° 10/11 de autos, obra Resolución Interlocutoria de este Tribunal N° 243/16, en donde se declara la cuestión de Puro Derecho, concentrándose la

causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151º del C.T.P.-

**IV.-** Se agravia la contribuyente en su recurso de apelación, expresando que no incurrió en una actitud defraudatoria, habiendo ingresado el pago reclamado antes del dictado de la resolución apelada, por lo que no se configura en su omisión un accionar doloso, solicitando se deje sin efecto la sanción de multa impuesta.-

**V.-** Que la Dirección General de Rentas a través de su Director General, contesta traslado del recurso de apelación, expresando que se ha verificado la comisión de la conducta tipificada por el artículo 86º inciso 1) y 88º inciso 3), habiendo el contribuyente aplicado una alícuota menor a la establecida por la normativa para su actividad, correspondiendo confirmar la resolución atacada.-

**VI.-** A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8873, que expresa: "...*Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley Nº 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones...*".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por el contribuyente **PAGURA SILVIA ELIZABETH**, CUIT N° 27-17780019-3, en su recurso de apelación y **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° M 1050/14 de fecha 21/05/2014, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**

- 1. DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por **PAGURA SILVIA ELIZABETH**, CUIT N° 27-17780019-3, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.
- 2. DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° M 1050/14 de fecha 21/05/2014, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.
- 3. REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

**HAGASE SABER**

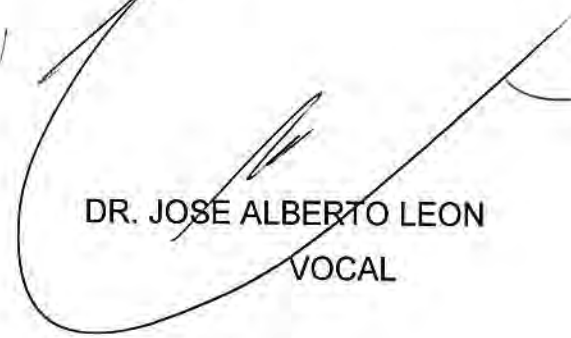
A.L.D.



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

**ANTE MI**



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO  
SECRETARIA